

TERCERA PARTE  
SEGUNDA SALA

**AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. SU VALIDEZ FRENTE A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** La circunstancia de que la fracción X del artículo 27 constitucional ordene que en ningún caso deje de concedérseles a los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución, las tierras que necesiten, no puede dar base para desconocer la eficacia de un certificado de inafectabilidad respecto a las tierras que el mismo ampara.

**Vol. 1, tercera parte, p. 22, Amparo en revisión 9894/67, Ma. del Carmen Hernández Vda. de Sánchez, 27 de enero de 1969, unanimidad de 4 votos.**

**MILITARES, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE BAJA DE. EL PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.** Es inadmisibles la afirmación de que el artículo 13 de la Constitución General de la República prohíbe el pago de sueldos o haberes en el lapso comprendido entre la orden de baja y la de nueva alta del militar que obtuvo la protección de la Justicia Federal, pues, si bien el citado precepto constitucional previene que ninguna persona puede gozar de "más emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley", el pago de dichos haberes no resulta contrario al referido artículo 13 del Pacto Federal, porque no se trata de emolumentos decretados en favor de alguna persona sin causa legal, sino de responsabilidades específicas del Estado inherentes a la violación de garantías que motivó la concesión del amparo.

**Vol. 2, tercera parte, p. 107, Queja 185/68, Secretario de la Defensa Nacional y otras, 21 de febrero de 1969, 5 votos.**

**AGRARIO. MONDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCIÓN (RESOLUCIONES PROVISIONALES). LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA ÚNICA EXCEPCIÓN, CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.** Del examen congruente de las fracciones XII, XIV y XV del artículo 27

constitucional y del artículo 33 del Código Agrario se infiere que, como regla general, es improcedente el juicio de amparo promovido contra un mandamiento de ejecución pronunciado por un Gobernador, ya que conforme a la primera fracción, constitucionalmente la acción de amparo no puede suspender (mediante la suspensión del acto), ni impedir (mediante una ejecutoria de amparo) la posesión inmediata que emana del dictamen aprobado por el gobernador, el cual entraña en realidad un mandamiento de ejecución, cuya validez y subsistencia sólo quedan subordinadas a la resolución que emita el Presidente de la República, la que a su vez es resolución de fondo, que como tal arrastra consigo la suerte del mandamiento de ejecución para el efecto de que quede o no subsistente. Sin embargo, esa regla admite como única excepción el caso en que el afectado por el mandamiento del Gobernador sea titular de un certificado de inafectabilidad que proteja la pequeña propiedad que es objeto de la afectación y ello por un precepto también de rango constitucional, como es la fracción XIV del propio artículo 27, la cual legitima para la acción de amparo al titular de dicho certificado "contra la privación o afectación ilegales de sus tierras y aguas" de cualquier autoridad agraria, inclusive las resoluciones del Presidente de la República, con tanta mayor razón contra los gobernadores de los Estados. Respecto de estos últimos la fracción XV del mismo precepto constitucional pone especial énfasis en prohibirles, al igual que a todas las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, la afectación, en ningún caso, de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación; imperativo constitucional que si bien corresponde hacerlo respetar en su caso a la resolución presidencial, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo en relación al pequeño propietario que goza de certificado de inafectabilidad. Las anteriores inferencias de índole constitucional encuentran su corroboración en el artículo 33, fracción V, del Código Agrario, conforme al cual el mandamiento de un Gobernador no puede contrariar ni modificar la resolución definitiva de la suprema autoridad agraria que declara inafectable una pequeña propiedad.

Vol. 3, tercera parte, p. 104, Amparo en revisión 8816/67, Pilar Martínez de Cruz y Celis, 7 de marzo de 1969, mayoría de 3 votos.

**AGRARIO, BIENES COMUNALES. AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE SU AFECTACIÓN E INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIV.**

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Uno de los principios que consagra el artículo 27 Constitucional es el de que los núcleos de población han de tener tierras y aguas en cantidad suficiente para las necesidades de sus miembros, y que, cuando carezcan de ellos o no puedan lograr su restitución por falta de títulos, sea por imposibilidad de identificación, o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados en cantidad suficiente para constituir el ejido conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan y que al afecto se expropiarán, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que basta a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados. Ahora bien, a fin de que el objeto consagrado en este principio no fuera desvirtuado, se proscribió el juicio de amparo en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, siendo las únicas excepciones a esta prohibición la de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad o que estén en el caso del artículo 66 del Código Agrario; es decir, la fracción XIV citada no contempla las resoluciones dictadas en reconocimiento y titulación de tierras o aguas comunales. En consecuencia, si el poblado quejoso estimó que la Resolución Presidencial lo privaba de terrenos comunales, no se estaba en el caso de improcedencia del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Política, puesto que esta última disposición sólo se refiere a procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas, claramente inaplicable a los de reconocimiento y titulación de terrenos comunales.

Vol. 4, tercera parte, p. 28, Amparo en revisión 8820/67, Poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, México, 11 de abril de 1969, 5 votos.

AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE LOS CREAN. SON APLICABLES LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS TESIS RELATIVAS. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, así como las diversas tesis que sobre ese precepto ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en principio se han considerado referidas a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, deben aplicarse igualmente a las resoluciones presidenciales que crean un nuevo centro de población. En el párrafo tercero del artículo 27 constitucional se dice que para el

objeto que allí se señala se dictarán las medidas necesarias "para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables". Y concluye con el siguiente dispositivo: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". Dentro del sistema agrario constitucional, no existe otro medio de suministrar a los nuevos centros de población agrícola las tierras y aguas indispensables, que la dotación de las mismas, ya que el otro medio de subvenir a las necesidades agrícolas de los núcleos de población, como es la restitución, sólo puede referirse a los centros de población existentes con anterioridad, pues sólo ellos han podido ser privados de las tierras que se les restituyen. De aquí que la última parte del citado párrafo tercero sea aplicable a toda clase de núcleos de población, los ya existentes y los de nueva creación, no sólo porque no hace distinción alguna entre los antiguos y los nuevos, sino principalmente por que la dotación de tierras y aguas es, aparte de la restitución, el medio instituido por la Constitución para satisfacer las necesidades de tierras y aguas de los núcleos de población. La expropiación que genera la dotación es de naturaleza agraria, con características de privilegio que la hacen diferir de cualquiera otra clase de expropiación; no hay razón alguna, ni existe texto que lo diga, para entender que, un nuevo centro de población, por el solo hecho de ser nuevo, no goza de los beneficios de la explotación agraria que origina la dotación, puesto que el nuevo centro tiende a la satisfacción de necesidades semejantes a los de los ya existentes. Consecuente con lo establecido en su párrafo tercero, el artículo 27, en su fracción VI, iguala a "los núcleos dotados, restituidos y constituidos en centro de población agrícola" en la capacidad para tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces, incluyéndolos así entre las excepciones que consigna la propia fracción VI a la regla de que "ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces", todo lo cual indica que los nuevos centros de población agrícola están colocados por la Constitución dentro del mismo marco de los núcleos dotados. Por último, la fracción X del artículo 27 entraña una disposición que, referida literalmente a los "núcleos de población que carezcan de ejidos", sin introducir distinción entre ellos, consagra de ese modo la igualdad de la dotación de ejidos con que son beneficiados los núcleos preexistentes y los que nacen como nuevos centros de población agrícola, igualdad que está inspirada

sin duda en la justicia con que deben ser tratados los campesinos que se agrupan para constituir un nuevo centro de población; sus necesidades son similares que las de los poblados existentes y su satisfacción debe ser, por lo tanto, la destinada constitucionalmente a estos últimos, o sea la dotación de tierras y aguas. En tales condiciones, la resolución presidencial que crea un nuevo centro de población es, por ese mismo hecho, una resolución dotatoria para combatir la cual en el juicio de garantías sólo están legitimados los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades agrícolas que satisfagan los requisitos señalados, respectivamente, por el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional o por el artículo 66 del Código Agrario, relacionado este último con los artículos 271 y 275 del propio ordenamiento. El criterio expuesto, que se refiere directamente a los preceptos constitucionales analizados, en cuanto considera que la afectación de tierras en favor de un nuevo centro de población equivale en su régimen legal a la dotación de núcleos preexistentes, es criterio que acoge el Código Agrario, por cuanto en el primer párrafo de su artículo 277 establece lo que sigue: "Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas". No está por demás añadir que las resoluciones presidenciales a que se refiere el precepto acabado de citar, representan la culminación de una tramitación administrativa en la que se debe oír a los propietarios presuntos afectados en los términos del artículo 275 del repetido Código Agrario, lo que es otro punto de equiparación entre la resolución dotatoria de núcleos ya existentes y la que dota a nuevos núcleos, ello independientemente de diferencias secundarias en la tramitación de ambos procedimientos, las cuales no miran a la esencia igual de la dotación que tiene lugar en uno y en otro caso.

**Vol. 7, tercera parte, p. 21, Amparo en revisión 2273/68, Sara Montemayor de Martínez, 2 de julio de 1969, unanimidad de 4 votos.**

**AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. PARA AFECTAR SU TERRENO A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DEBE OÍRSELES EN PROCEDIMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECLARE INSUBSISTENTE EL CERTIFICADO.** En acatamiento a la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal, que establece que las autoridades agrarias tienen prohibición para afectar la pequeña pro-

riedad agrícola o ganadera en explotación, a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad debe respetárseles su predio hasta en tanto que el Presidente de la República, dentro del procedimiento administrativo idóneo, en el que deberá oírseles en defensa de sus intereses, resuelva acerca de la subsistencia o insubsistencia de la eficacia jurídica de su certificado, en la forma y términos que proceda conforme a derecho. En otra forma, se cometen en su perjuicio violaciones a las garantías individuales que les otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal.

Vol. 10, tercera parte, p. 14, Amparo en revisión 8094/68, Juan Antonio Gándara L. y coagraviado, 8 de octubre de 1969, 5 votos.

**HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATACIÓN PERMANENTE.** Una interpretación armónica de los mandamientos del artículo 123 de la Constitución Federal lleva a la conclusión de que el trabajo extraordinario no puede ser objeto de contratación como jornada ordinaria. En efecto, las fracciones I y II, apartado A, de dicho artículo, establecen, respectivamente, que "la duración de la jornada máxima será de 8 horas" y que "la jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas", estableciendo así límites en el tiempo, dentro de los cuales es constitucionalmente válido pactar la prestación de servicios del trabajador al patrón. En circunstancias extraordinarias, el límite máximo de la jornada de trabajo puede ampliarse, con las condiciones y por el tiempo que especifica la fracción XI, apartado A, del citado artículo 123; pero, precisamente, por tratarse de circunstancias excepcionales, y, por ello, anormales e imprevisibles, las horas extraordinarias que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 constitucional, no pueden convertirse en horas ordinarias, lo que ocurriría si en el contrato de trabajo se pudiera prever la prestación permanente de servicios durante esas horas.

Vol. 12, tercera parte, p. 39, Revisión fiscal 18/69, Anderson Clayton & Co., S. A., 3 de diciembre de 1969, 5 votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto

legal aplicable en el caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto.

**Vol. 14, tercera parte, p. 37, Amparo en revisión 3717/69, Elías Chahín, 20 de febrero de 1970, 5 votos.**

**AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PROPIETARIOS.** La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo 76, párrafo final, y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

**Vol. 16, tercera parte, p. 49, Amparo en revisión 230/69, Eusebio Nolazco Zavaleta y coagraviados, 2 de abril de 1970, unanimidad de 4 votos.**

**AGRARIO. NÚCLEO EJIDAL. NO TIENE DERECHO A QUE SE LE DOTE DE TIERRAS EXCEPTUADAS POR LA LEY, DE AFECTACIÓN.** El derecho específico de los núcleos de población contenido en la parte final del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, se refiere a las tierras que fueren necesarias para su desarrollo económico, pero no precisamente a determinadas tierras en los casos en que éstas son legalmente inafectables.

**Vol. 23, tercera parte, p. 48, Amparo en revisión 5133/69, Comisariado Ejidal del Poblado "Pachuca", Municipio de Ixmatlahuacán, Ver., 4 de noviembre de 1970, unanimidad de 4 votos.**



**AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD "QUE EN LO FUTURO SE EXPIDA". INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, REFORMADA POR DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1946.** El alcance del término "que en lo futuro se expida" referido al certificado de inafectabilidad agraria, empleado en la reforma de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal, operada por Decreto de 31 de diciembre de 1946, no corresponde a la interpretación gramatical del mismo, sino al que el Legislador tuvo la intención de darle, según la iniciativa relativa y el dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, de cuyo examen se deriva que no puede entenderse que el precepto autoriza para promover el juicio de amparo a quienes, careciendo aún del certificado, están en aptitud legal de llegar a obtenerlo, sino que los propietarios que se encuentran en la hipótesis últimamente señalada, podrán intentar el amparo cuando obtengan el certificado, lo que significa que, antes de contar con el mismo, caen dentro de la regla general que establece el primer párrafo de la citada fracción XIV. En tales condiciones, si un pequeño propietario no ha llegado a obtener el certificado, carecerá de legitimación para ocurrir al amparo contra una afectación de su pequeña propiedad, no obstante que el trámite de su correspondiente solicitud se encuentre en condiciones que permitan presumir que le será expedido. La facultad de emplear la acción constitucional a favor de los pequeños propietarios a quienes fueren ilegalmente afectados sus derechos por falta de expedición oportuna del certificado de inafectabilidad, se encuentra condicionada a una reforma de la ley secundaria, no llevada a cabo aún, que estableciera que no corre el término para promover el juicio de garantías contra esas afectaciones, considerando que la falta de expedición oportuna de los certificados de inafectabilidad no privará a los pequeños propietarios que después los obtengan, de su derecho al amparo.

**Vol. 24, tercera parte, p. 13, Amparo en revisión 2773/70, Cecilia Pacheco de Trujillo, 2 de diciembre de 1970, 5 votos.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE, AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en au-

sencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

**Vol. 26, tercera parte, p. 122, Amparo en revisión 2462/70, Poblado de "Villa Rica, Municipio de Actopan, Ver., 25 de febrero de 1971, 5 votos.**

**PETICIÓN, DERECHO DE. NO LO VIOLA LA AUTORIDAD A LA QUE NO SE LE HA TURNADO LA SOLICITUD.** Apareciendo de autos que la solicitud que se reclama como no atendida, se presentó en la oficialía de partes de la dependencia gubernativa correspondiente, con poca anterioridad a la presentación de la demanda de amparo (dos días), plazo que obviamente no basta para que siquiera, se hubiera turnado la petición a quien debiera conocer de la misma, menos para que se resolviera lo conducente, tal acto reclamado no tiene relevancia jurídica para conceder la protección constitucional, dado que la garantía que consagra el artículo 8° constitucional, consistente en que a toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa recaiga en breve término el acuerdo respectivo, supone, ante todo, para que dicho término comience a correr, que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda, lo que, lógicamente, no puede acontecer cuando por los trámites burocráticos de rigor, aún no le ha sido turnada la petición del particular.

**Vol. 26, tercera parte, p. 173, Amparo en revisión 2805/69, Sabino Silva Salinas y otros, 8 de febrero de 1971, unanimidad de 4 votos.**

**AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS. CARACTERÍSTICAS PECULIARES DE LAS EXPROPIACIONES QUE DECRE-TAN.** La expropiación que genera la dotación agraria (artículo 27, fracción X, de la Constitución General de la República), tiene como finalidad esencial la satisfacción de necesidades económicas y sociales de los núcleos de población que carezcan de tierras para su cultivo y, por lo tanto, constituye un acto jurídico con peculiares características distintivas de cualquier otro tipo de expropiación. La afectación se finca en predios que, al iniciarse el procedimiento agrario, tienen el particular carácter de legalmente afectables, quedando, así, vinculados al procedimiento administrativo desde la fecha misma de su incoación, independientemente del nombre de la persona (física o jurídica) que se ostente como

titular del derecho de propiedad del inmueble al emitirse la resolución presidencial culminatoria del propio procedimiento agrario..

Vol. 30, tercera parte, p. 32, Amparo en revisión 256/71, Margarita Manly, 9 de junio de 1971, 5 votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍAS DE, RESPETÁNDOLAS, LAS RESPONSABLES PUEDEN REPETIR LA RESOLUCIÓN.** La protección constitucional concedida para que se respeten las garantías de fundamentación y motivación, instituidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, se entiende sin perjuicio de que la autoridad responsable pueda emitir, en su caso, nueva resolución legalmente fundada y motivada.

Vol. 30, tercera parte, p. 37, Amparo en revisión 4569/70, Héctor Márquez Naveda, 16 de junio de 1971, unanimidad de 4 votos.

**AGRARIO. MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACIÓN.** Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario

mencionado, o bien cuando aún provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario.

**Vol. 32, tercera parte, p. 17, Amparo en revisión 2083/70, Manuel Pérez Flores y otros, 4 de agosto de 1971, unanimidad de 4 votos.**

**AGRARIO. BIENES COMUNALES. CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. AMPARO PROCEDENTE EN SU CONTRA. NO OPERA LA IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** De la simple lectura de las fracciones VII, X y XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la improcedencia del juicio de garantías señalada en la citada fracción XIV, se limita a dotación y restitución de ejidos, y jurídicamente una excepción sólo puede referirse a los casos que son materia de la misma. Por ello, debe convenirse en que la improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Fundamental, se limita en materia de tierras y aguas, a los problemas de dotación y restitución, y no al diverso problema de confirmación y titulación de bienes comunales.

**Vol. 33, tercera parte, p. 14, Amparo en revisión 1281/60, Calvin Messik King Fontaine, 29 de septiembre de 1971, unanimidad de 4 votos.**

**AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD.** En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los Reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden

de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61ª sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella, se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores co-

metidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aún que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos: a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI.—Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre-

tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial* del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII.—Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones unidas, 1ª Agraria, 2ª de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 Constitucional y que "El punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva de pueblos, rancherías, etcétera". En la reforma publicada en el *Diario Oficial* del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 Constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas, que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII, Constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre las que tengan títulos coloniales o de la época independiente y las que no tengan título alguno, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

**Vol. 34, tercera parte, p. 15, Amparo en revisión 68/71, J. Isabel Lara Velázquez y otro, 11 de octubre de 1971, unanimidad de 4 votos.**

**AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS O AGUAS. AUDIENCIA. RECLAMACIÓN DE VIOLACIÓN DE ESTA GARANTÍA. NO INVALIDA LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO. No es exacto que la limitación a la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal, únicamente sea aplicable a quienes hayan sido oídos y vencidos dentro del procedimiento agrario correspondiente, ya que dicho precepto, en términos generales, establece que no tendrán derecho a interponer el juicio de amparo los propietarios afectados por resoluciones de esa naturaleza, salvo el caso en que cuenten con el correspondiente certificado de inafectabilidad, sin distinguir a tales propietarios hubieran o no sido oídos y vencidos dentro del procedimiento. Por otra parte, la determinación de si las responsables han violado o no en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, es una cuestión que se refiere al fondo del asunto y que por ello no es legalmente posible resolver en los casos en que el amparo es improcedente.**

**Vol. 36, tercera parte, p. 46, Amparo en revisión 2897/71, Ignacio Moreno Bucio, 18 de noviembre de 1971, unanimidad de 4 votos.**

**AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CULMINATORIAS DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. INTERÉS JURÍDICO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SOLICITANTES DE TIERRAS PARA IMPUGNARLAS EN AMPARO. Si de conformidad con el artículo 27, fracciones X, XI, XII, XIII y XV, de la Constitución Federal y preceptos reglamentarios correlativos del Código Agrario, los núcleos de población que carecen de ejidos deben ser dotados con las tierras y aguas que sean suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose los terrenos que basten a ese fin, previniéndose también a qué órganos de autoridad corresponde resolver tales cuestiones, así como la incoacción, trámite y resolución de los procedimientos correspondientes, debe considerarse que tanto el procedimiento agrario, como la resolución presidencial que le pone fin, no quedan al arbitrio de las autoridades, sino que se hallan sujetos a un régimen legal específico y, en tales condicio-**



nes, los núcleos de población solicitantes tienen interés jurídico en que su solicitud agraria se resuelva en definitiva con arreglo a las disposiciones legales aplicables, y también para reclamar, consecuentemente, por medio del juicio de amparo, que se examine la legalidad o ilegalidad de la resolución presidencial que se emita. Por tanto, basta que el núcleo de población acredite haber presentado su solicitud agraria o que el procedimiento se inició de oficio, para considerar que tiene interés jurídico para impugnar, por medio del ejercicio de la acción de amparo, la resolución presidencial que pone fin al procedimiento, cuando estime que no se ajustó a la ley en perjuicio de sus derechos. No constituye impedimento jurídico para esta conclusión, el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que con el rubro "EJIDATARIOS, AMPARO CONTRA EL DESPOSEIMIENTO DE TIERRAS A LOS", fue publicada por primera vez con el número 361 en el Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación y reproducida, con el mismo título, con el número 414 en el Apéndice al Tomo XCVII, con el número 411 en el Apéndice que contiene la Compilación de 1917 a 1954, y con el número 74 en la Compilación publicada en 1965, Tercera Parte, y que establecía la improcedencia del juicio de amparo promovido por comunidades agrarias en contra del desposeimiento de sus tierras como consecuencia de una resolución presidencial, por estimar que tal desposeimiento no causa al poblado ejidal quejoso un perjuicio definitivo. La aplicación errónea del criterio sustentado por esta Tesis Jurisprudencial, procede añadir, originó que en la práctica se hubieren dictado resoluciones de sobreseimiento en juicios de amparo promovido por núcleos de población en contra de resoluciones presidenciales culminatorias de procedimientos incoados con motivo de solicitudes de dotación o ampliación de ejidos, con indebido fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Aplicación que resulta errónea, se repite, en atención a que del cuidadoso estudio de las cinco ejecutorias constitutivas de la precitada Tesis de Jurisprudencia, teniendo en consideración las normas constitucionales vigentes en la época en que fueron dictadas, se llega a la conclusión de que tales ejecutorias examinaron actos reclamados de naturaleza jurídica diferente de las de las resoluciones presidenciales culminatorias de procedimientos agrarios, es decir, concretamente, acuerdos presidenciales en los que se ordenaba, con base en dictámenes rendidos por el Jefe de la Oficina de la Pequeña Propiedad, ya desaparecida, la devolución a los pequeños propietarios afectados erróneamente, de las tierras que habían sido ya dotadas a los núcleos de población quejosos por resoluciones presidenciales anteriores. Procede seña-

lar, además, que aquellas ejecutorias fundaron la improcedencia del juicio, en la fracción IX (conforme al texto vigente en esa época), del artículo 107 constitucional, por considerar que el desposeimiento reclamado no causaba al núcleo de población quejoso un perjuicio definitivo; motivo de improcedencia que difiere, obviamente, de la causal establecida por el artículo 73, fracción V, de la vigente Ley de Amparo, que contempla hipótesis referidas a actos que no afectan los intereses jurídicos del quejoso. Finalmente, porque de acuerdo con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero y fracciones XIV, XV, conforme a los textos entonces vigentes (Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de enero de 1934), estaba proscrita la acción de amparo para los propietarios afectados por resoluciones presidenciales restitutorias o dotatorias de ejidos, inclusive para los pequeños propietarios; quedando entonces, bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la República, la adopción, dentro del estricto ámbito administrativo, de las medidas idóneas para el mantenimiento del respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación. Ahora bien, tal régimen normativo, por haber sido modificado substancialmente en virtud de la adición introducida al texto de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal. (Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de febrero de 1947), ha quedado insubsistente en atención a que desde la vigencia de esa adición constitucional, se atribuyó al Poder Judicial de la Federación el control de la constitucionalidad de las resoluciones presidenciales restitutorias o dotatorias de ejidos, en los casos en que afecten a la pequeña propiedad agrícola en explotación, a través del juicio de amparo. Estas razones y fundamentos legales dan firme apoyo a la conclusión de que la aludida Tesis Jurisprudencial resulta jurídicamente inaplicable.

**Vol. 36, tercera parte, p. 42, Amparo en revisión 2462/70, Poblado de "Villa Rica", Municipio de Actopan, Ver., 25 de febrero de 1971, 5 votos.**

**AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD "QUE SE HAYA EXPEDIDO, O EN EL FUTURO SE EXPIDA". INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO A ESOS TÉRMINOS.** El artículo 27, fracción XIV, último párrafo, de la Constitución Federal, previene textualmente: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la

privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". Del propio contenido literal de este precepto, en lógica concordancia con la finalidad esencial que motivara el proceso legislativo de su formación, claramente se advierte que otorga legitimación para el ejercicio de la acción de amparo a los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que ya hubieran obtenido certificado de inafectabilidad en la fecha en que iniciara su vigencia la reforma constitucional (Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de febrero de 1947), así como aquellos propietarios o poseedores que con posterioridad obtuvieran el certificado de inafectabilidad; más o no a los que simplemente lo hubieran solicitado, ya que, obviamente, a tal solicitud puede recaer, o no, un acuerdo denegatorio; en otros términos, la expresión "...o en lo futuro se expida..." se refiere, evidentemente, a certificados de inafectabilidad que pudieran ser expedidos con fecha posterior a la de vigencia de la misma reforma, pero no a los que pudieran obtenerse con posterioridad a la fecha de promoción de la demanda de amparo. Admitir otro criterio significaría atribuir al órgano de control constitucional la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades agrarias, a las que compete resolver si procede legalmente la expedición del certificado de inafectabilidad solicitado.

Vol. 37, tercera parte, p. 15, Amparo en revisión 3764/71, Benjamín Aguilar García y otros, 12 de enero de 1972, 5 votos.

**AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE LOS CREAN. RESULTA APLICABLE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCION Y TESIS RELATIVAS.** La fracción XIV del artículo 27 constitucional, así como las diversas tesis que sobre ese precepto ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en principio se han considerado referidas a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, deben aplicarse igualmente a las resoluciones presidenciales que crean un nuevo centro de población. En el párrafo tercero del artículo 27 constitucional se dice que para el objeto que allí se señala se dictarán las medidas necesarias "para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables", y concluye con el siguiente dispositivo: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, to-

mándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". Dentro del sistema agrario constitucional no existe otro medio de suministrar a los nuevos centros de población agrícola las tierras y aguas indispensables, que la dotación de las mismas, ya que el otro medio de subvenir a las necesidades agrícolas de los núcleos de población, como es la restitución, sólo puede referirse a los centros de población existentes con anterioridad, pues sólo ellos han podido ser privados de las tierras que se les restituyen. De aquí que la última parte del citado párrafo tercero sea aplicable a toda clase de núcleos de población, los ya existentes y los de nueva creación, no sólo porque no hace distinción alguna entre los antiguos y los nuevos, sino principalmente porque la dotación de tierras y aguas es, aparte de la restitución, el medio instituido por la Constitución para satisfacer las necesidades de tierras y aguas de los núcleos de población. La expropiación que genera la dotación es de naturaleza agraria con características de privilegio que la hacen diferir de cualquier otra clase de expropiación; no hay razón alguna, ni existe texto que lo diga, para entender que un nuevo centro de población, por el solo hecho de ser nuevo, no goza de los beneficios de la expropiación agraria que origina la dotación, puesto que el nuevo centro tiende a la satisfacción de necesidades semejantes a las de los ya existentes. Consecuente con lo establecido en su párrafo tercero, el artículo 27, en su fracción VI, iguala a "los núcleos dotados, restituidos y constituidos en centros de población agrícola" en la capacidad para tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces, incluyéndolos así entre las excepciones que consigna la propia fracción VI a la regla de que "ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces", todo lo cual indica que los nuevos centros de población agrícola están colocados por la Constitución dentro del mismo marco de los núcleos dotados. Por último, la fracción X del artículo 27 entraña una disposición que, referida literalmente a los "núcleos de población que carezcan de ejidos" sin introducir distinción entre ellos, consagra de ese modo la igualdad de la dotación de ejidos con que son beneficiados los núcleos preexistentes y los que nacen como nuevos centros de población agrícola, igualdad que está inspirada, sin duda, en la justicia con que deben ser tratados los campesinos que se agrupan para constituir un nuevo centro de población; sus necesidades son similares a las de los poblados existentes y su satisfacción debe ser, por lo tanto, la destinada constitucionalmente a estos últimos, o sea la dotación de tierras y aguas. En tales condiciones, la resolución presidencial que crea un nuevo centro de población es, por

ese mismo hecho, una resolución dotatoria, para combatir la cual en el juicio de garantías sólo están legitimados los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades agrícolas que satisfagan los requisitos señalados respectivamente por el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional o por el artículo 66 del Código Agrario, relacionado este último con los artículos 271 y 275 del propio ordenamiento. El criterio expuesto, que se refiere directamente a los preceptos constitucionales analizados, en cuanto considera que la afectación de tierras en favor de un nuevo centro de población equivale en su régimen legal a la dotación de núcleos preexistentes, es criterio que acoge el Código Agrario, por cuanto en el primer párrafo de su artículo 277 establece lo que sigue: "Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas". No está por demás añadir que las resoluciones presidenciales a que se refiere el precepto acabado de citar representan la culminación de una tramitación administrativa en la que se debe oír a los propietarios presuntos afectados en los términos del artículo 275 del repetido Código Agrario, lo que es otro punto de equiparación entre la resolución dotatoria de núcleos ya existentes y la que dota a nuevos núcleos, ello independientemente de diferencias secundarias en la tramitación de ambos procedimientos, las cuales no miran a la esencia igual de la dotación que tiene lugar en uno o en otro caso.

**Vol. 37, tercera parte, p. 21, Amparo en revisión 4494/71, Concepción Jiménez Ortiz, 17 de enero de 1972, 5 votos.**

**RETROACTIVIDAD EN LA TRIBUTACIÓN.** Normalmente las leyes deben aplicarse durante el periodo de su vigencia; sólo por excepción deben seguirse aplicando a pesar de que las leyes posteriores las hayan derogado o abrogado, a fin de preservar los derechos o las situaciones jurídicas favorables a los interesados, que se constituyeron al amparo de aquéllas, y en acatamiento al artículo 14 constitucional que consagra la no retroactividad de la ley. Lógicamente, los problemas más complejos al respecto se presentan cuando el ejercicio de la facultad o derecho o la situación jurídica constituida no se agota en sus efectos durante el tiempo de vigencia de la ley a cuyo amparo se produjo y ésta es sustituida por otra que ya no consagra ese derecho; pero con frecuencia una ley no sólo debe regir los hechos acaecidos durante su vigencia, sino también las

consecuencias jurídicas de los mismos que se sigan produciendo aun bajo la vigencia de una nueva ley, para lo cual debe atenderse ya sea al concepto de derecho adquirido, al de situación jurídica concreta o al de situación jurídica constituida. Con base en lo anterior, si bien el Congreso de la Unión debe legislar anualmente en materia impositiva para determinar los impuestos que habrán de cubrir el presupuesto del correspondiente año fiscal, lógica y jurídicamente debe entenderse que las disposiciones que en esa materia se encuentren vigentes cada año regirán los hechos acaecidos durante el mismo, pero sin que puedan afectar, no sólo las situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, sino tampoco las consecuencias que de éstas últimas se sigan produciendo en los casos en que el desconocimiento o afectación de esas consecuencias implique necesariamente la afectación de la propia situación jurídica o del hecho adquisitivo del derecho, puesto que únicamente podría afectar esas consecuencias aun no producidas (*facta pendentia*) cuando con ello no se destruya o afecte en perjuicio del interesado la situación jurídica consumada generadora de su derecho.

Vol. 38, tercera parte, p. 53, Amparo en revisión 3295/71  
Richardson Marrel, S. A. de C. V., 24 de febrero de 1972,  
5 votos.

#### REGLAMENTOS FEDERALES. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

Para surtirse la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tocante a la constitucionalidad de reglamentos federales, deben darse dos supuestos: 1º, el formal, o sea que se expidan por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política, y, 2º, el elemento material, consistente en que contengan normas generales y abstractas. Ahora bien, es necesario precisar previamente que no todos los decretos que expide el Presidente de la República con apoyo en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana constituyen reglamentos federales de los previstos en la Carta Magna y en las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal, como condicionantes de la competencia para conocer de la revisión por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el artículo 89, fracción I, de la Constitución, confiere al ejecutivo tres facultades: a).—La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).—La de ejecutar dichas leyes, y c).—La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina

que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que parece común a los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para ejercer una facultad que está en el acervo constitucional del ejecutivo: aplicar la ley a los casos concretos.

Vol. 39, tercera parte, p. 51, Amparo en revisión 4997/71, Heriberto Martínez Velázquez y otros, 23 de marzo de 1972, 5 votos.

**AGRARIO. COLONIZACIÓN. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TÍTULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LAS AFECTAN.** El texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fue reformado por decreto de 31 diciembre de 1946 para agregarle el tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario e inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar al alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del Presidente de la República, y las participaciones de ambas Cámaras Federales en el proceso de la reforma. El legis-

lador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización, que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal de Colonización, en su artículo 6º, párrafo primero, previene: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7º y 8º de esta Ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23, expresa: "En todo proyecto de colonización, la Comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La Comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos, no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitados, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del Estado de que cada uno de los lotes aludidos, efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por



medio de los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2° y 5° transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes.

Vol. 40, tercera parte, p. 13, Amparo en revisión 3202/71, Elías Medina Fierro y otros, 19 de abril de 1972, unanimidad de 4 votos.

**AGRARIO. INAFECTABILIDAD. SU RECONOCIMIENTO NO SE PRODUCE PARA EL PREDIO QUE SE ADQUIERE EN UN FRACCIONAMIENTO REALIZADO DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LOS ESTADOS REGLAMENTARIAS DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** La fracción XVII del artículo 27 constitucional, al otorgar a las legislaturas locales la facultad de expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, persigue el objetivo esencial de impedir que un solo individuo o sociedad sea dueño de grandes extensiones de tierra (inciso a), para lograr lo cual autoriza que en las leyes locales se regule el fraccionamiento de los excedentes (inciso b), pero con la condición de que "Ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos (inciso c). Son ajenas esas leyes locales con la determinación y con el reconocimiento de la pequeña propiedad no susceptible de afectaciones agrarias, materias que únicamente corresponden a la Constitución Federal y al Presidente de la República, respectivamente; aceptar lo contrario equivaldría a dejar en manos de los Estados la solución del problema agrario, en abierta contravención de lo dispuesto en las fracciones VII, X, XI XII, XIII, XIV y XV del artículo 27 constitucional.

Vol. 47, tercera parte, p. 21, Amparo en revisión 4821/71, Efrén Fierro Camargo, 8 de noviembre de 1972, unanimidad de 4 votos.

**AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA QUE EL PREDIO QUE PROTEGE SEA OBJETO DE TRABA-**

**JOS TÉCNICOS INFORMATIVOS.** Cuando el acto reclamado consiste, fundamentalmente, en la orden dictada por la autoridad agraria para la realización de trabajos de campo de mero carácter técnico informativo en predios protegidos por certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera, procede sobreseer en el juicio de garantías por no afectarse los intereses jurídicos del quejoso, en los términos de los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta conclusión se impone en virtud de que si bien es cierto que conforme al artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, protegidos por certificados de inafectabilidad, están, en principio, legitimados para el ejercicio de la acción de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras, es igualmente cierto que no hay lesión del interés jurídico del tenedor del certificado en los casos en que, en relación con tales predios, sólo se llevan a cabo trabajos de investigación con finalidades técnicas informativas, los cuales no entrañan privación ni afectación agraria, ya que éstas sólo podrían sobrevenir, en su caso, con la resolución que pudiera emitirse en el procedimiento agrario relativo.

**Vol. 49, tercera parte, p. 13, Amparo en revisión 3647/72, Pilar Acosta Sánchez, 17 de enero de 1973, 5 votos.**

**AGRARIO. SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante, quejoso, no sólo el derecho de petición que como garantía individual consigna el artículo 8º de la Constitución Federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución, ya que priva al promovente de sus derechos a que se prosigan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario hasta obtener el correspondiente fallo presidencial y, en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherentes al mismo.

**Vol. 49, tercera parte, p. 19, Amparo en revisión 2818/72, Comisariado Ejidal de San Pedro Zacatenco, Villa Gustavo A. Madero, D. F., 10 de enero de 1973, 5 votos.**

**REVISIÓN EN AMPARO. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES QUE EMITE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN USO DE FACULTADES QUE**

LE CONFIERE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CARTA MAGNA, PARA QUE AUMENTE, DISMINUYA O SUPRIMA LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN, Y PARA CREAR OTRAS TARIFAS. En los casos en que el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 131 de la Carta Magna, faculta al Presidente de la República para que aumente, disminuya o suprima las cuotas de las tarifas relativas a los impuestos de importación o de exportación, y para crear otras tarifas, en realidad confiere a dicho alto funcionario atribuciones legislativas, como se concluye del artículo 49 de la propia Constitución, en su párrafo final. En efecto: la posibilidad de que, mediante normas de carácter general y abstracto, el Ejecutivo de la Unión suprima o modifique disposiciones legales, entraña una facultad legislativa. Si se reclama, en primer término, un decreto presidencial que invoca como fundamento el artículo 131 de la Carta Federal, la competencia para conocer de la revisión no le corresponde a esta Segunda Sala, con arreglo al artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en su texto vigente según Decreto del 30 de diciembre de 1957—, sino al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo II, fracciones XII y XIV, de la referida Ley, en relación con el artículo 85, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, porque desde que se inició la vigencia de la reforma relativa, dejaron de estar comprendidos dentro de la competencia de la Segunda Sala los juicios de amparo en revisión cuando se impugna la aplicación de una ley por estimar que es inconstitucional. Para establecer la conclusión anterior, es indiferente suponer que el decreto presidencial reclamado no tenga obligatoriedad —porque el Ejecutivo carecería de facultades para expedirlo, por no estar el caso comprendido dentro de lo que dispone el artículo 131 de la Carta Magna—, o que, a la inversa, el citado decreto sí sea legítimo; puesto que, en una y otra hipótesis, quien debe resolver el problema, así planteado, es el Pleno de la Suprema Corte y no esta Segunda Sala.

**Vol. 54, tercera parte, p. 32, Amparo en revisión 208/53, Glafiro E. Montemayor, 7 de junio de 1973, unanimidad de 4 votos.**

**HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO.** Del texto de la fracción XI, apartado A, del artículo 123 constitucional, y del artículo 92 de la Ley Federal del Trabajo, no se deriva que tales

preceptos den al pago de las horas extras la categoría de salario, pues dichos preceptos sólo establecen una base para cuantificar su monto.

**Vol. 55, tercera parte, p. 32, Amparo directo 5593/72, Constructora Indé, S. A., 5 de julio de 1973, 5 votos.**

**HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO ENCAJA DENTRO DEL CONCEPTO DE SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma ley preceptúa: "Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad". Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, determina, también, que el salario que define el artículo 84 comprende, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador excediéndose de la jornada normal, debe, sin duda, serle retribuido; pero la retribución, así se le llame salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuentes del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución, obedecen a "circunstancias extraordinarias" y la labor dentro de ellas realizada constituye un "trabajo extraordinario", según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es, pues, extraordinario cuando se trata de esa clase

de trabajo; es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución, cuya cuantificación en un ciento por ciento más de lo fijado para "las horas normales", se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, único que reconoce la Ley y que debe ser siempre ordinario, razón por la cual la del Trabajo no llega a emplear la expresión de "salario extraordinario".

**Vol. 55, tercera parte, p. 32, Amparo directo 5593/72, Constructora Indé, S. A., 5 de julio de 1973, 5 votos.**

**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.** El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a). La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b). La de ejecutar dichas leyes; y c). La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aún en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.

**Vol. 55, Tercera parte, p. 39, Amparo en revisión 1346/72, Embotelladora Potosí, S. A., de C. V., 9 de julio de 1973, 5 votos.**

**AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS. EJECUCIÓN, LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMARLA EN AMPARO. CARECEN DE**

**E.I. LA QUIENES RESULTAN PERJUDICADOS EN FORMA INDIRECTA.** La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de amparo, el de que este se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4º de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, en su caso, una resolución presidencial dotatoria y su ejecución, y no quien únicamente resiente un perjuicio indirecto, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

Vol. 57, tercera parte, p. 23, Amparo en revisión 5413/72, Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población denominado "General Lázaro Cárdenas", Municipio de Gómez Farías, Edo. de Tamaulipas (acumulados), 6 de septiembre de 1973, unanimidad de 4 votos.

**AGRARIO. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES. EJECUCIÓN. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. AMPARO PROCEDENTE.** En atención a que, si bien es cierto que un mandamiento gubernamental no es definitivo dentro del procedimiento agrario, sino que está sujeto a la resolución que dicte el Presidente de la República en los términos del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe precisar que el desposeimiento de tierras que trae consigo la resolución provisional causa un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque, aun en el supuesto de que ésta fuera favorable al quejoso, resultaría materialmente imposible retrotraer sus efectos a la fecha del desposeimiento para restituir al agraviado en la posesión no ejercitada durante todo el curso del procedimiento agrario en segunda instancia. Es decir, los mandamientos gubernamentales dotatorios tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. De lo anterior se sigue, en los términos del artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, que la improcedencia del juicio de garantías promovido en contra de tales mandamientos por los propietarios afectados que carecen de certificado de inafectabilidad se debe, no a la falta de definitividad del acto, sino al dispositivo constitucional que les impide ejercitar la acción de amparo; pero, en cambio, si es procedente el juicio que enderezan contra iguales actos

los pequeños propietarios que tienen certificado de inafectabilidad, único caso de excepción a la prohibición anterior, porque la propia fracción XIV, párrafo tercero, del artículo 27 Constitucional, a que se alude, los legitima para la acción de amparo.

**Vol. 62, tercera parte, p. 19, Amparo en revisión 3684/73, Comisariado Ejidal del Poblado "Pedernales", Municipio de Tacámbaro, Mich., 14 de febrero de 1974, 5 votos.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** En materia administrativa en general y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución, señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución. Tales atribuciones se ejercen sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.

**Vol. 63, tercera parte, p. 25, Amparo en revisión 3372/73, Carmen Gómez Mendoza, 14 de marzo de 1974, 5 votos.**

**AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE. REGLAMENTO DE 13 DE ENERO DE 1972 QUE LA ESTABLECE. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 29, 49 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Ejecutivo Federal, por virtud de la facultad consignada en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, goza de la facultad reglamentaria, por lo que resulta contrario a derecho afirmar que los reglamentos sólo puede expedirlos con apoyo en los artículos 29, 49 y 131 de la propia Constitución, pues en los casos a que se refieren estas disposiciones legales el Ejecutivo Federal no expide reglamentos, sino leyes, mediante la delegación de facultades que le otorga el Congreso. El Reglamento del Funcionamiento de la

Dirección de Auditoría Fiscal Federal del 13 de enero de 1972, publicado el 16 de marzo del mismo año, está referido a los artículos 83 y 84 del Código Fiscal de la Federación y por ello tiene su medida y justificación en tales preceptos legales, de donde se desprende que su expedición no es violatoria de los aludidos artículos 29, 49 y 131 de la Constitución Federal.

Vol. 68, tercera parte, p. 44, Amparo en revisión 4212/73, José Garabana, S. de R. L., 12 de agosto de 1974, unanimidad de 4 votos.

**AUDIENCIA. RECLAMACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE ESTA GARANTÍA. NO INVALIDA LOS REQUISITOS QUE LEGITIMAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN AMPARO AGRARIO.** La improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Federal no se limita únicamente a quienes hayan sido oídos y vencidos dentro del procedimiento agrario correspondiente, ya que dicho precepto, en términos generales, establece que no tendrán derecho a interponer el juicio de amparo los propietarios afectados por resoluciones de esa naturaleza, salvo el caso en que cuenten con el correspondiente certificado de inafectabilidad, sin distinguir si tales propietarios hubieran sido oídos y vencidos o no, dentro del procedimiento. Por otra parte, la determinación de si las responsables han violado o no en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, es una cuestión que se refiere al fondo del asunto y que por ello no es legalmente posible resolver en los casos en que el amparo es improcedente.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 36, Pág. 46.—A. R. 2897/71.—Ignacio Moreno Bucio.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 37, Pág. 29.—A. R. 4330/71.—Julio Vargas Villaseñor y otro.

Vol. 42, Pág. 23.—A. R. 380/72.—Eligio Ledezma Medrano.—5 votos.

Vol. 46, Pág. 36.—A. R. 2306/72.—Gregorio Gómez Palacio y otro.—5 votos.

Vol. 48, Pág. 46.—A. R. 3078/72.—Sara Ayala Sotelo Vda. de Salazar.—Unanimidad de 4 votos.



## Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 1, p. 1.

**BIENES COMUNALES. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN. AMPARO PROCEDENTE EN SU CONTRA. NO OPERA LA IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** De la simple lectura de las fracciones VII, X y XIV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la improcedencia del juicio de garantías señalada en la citada fracción XIV se limita a la dotación y restitución de ejidos y jurídicamente una excepción sólo puede referirse a los casos que son materia de la misma. Por ello, debe convenirse que la improcedencia del juicio de garantías a que se refiere el artículo 27, fracción XIV, de la Ley Fundamental, se limita, en materia de tierras y aguas, a los problemas de dotación y restitución y no al diverso problema de confirmación y titulación de bienes comunales.

### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 11, Pág. 14.—A. R. 3195/69.—Luis Martell Espinosa.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 33, Pág. 14.—A. R. 1281/60.—Calvin Messik King Fontaine.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 42, Pág. 13.—A. R. 5576/71.—José Costales Bahamonde y otros.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 44, Pág. 14.—A. R. 1854/71.—Aureliano Miguel Cárdenas y Coags.—5 votos.

Vol. 47, Pág. 13.—A. R. 2617/70.—Ramón Gamboa Medina y Coags.—5 votos.

## Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 5, p. 11.

**CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA QUE EL PREDIO QUE PROTEGE SEA OBJETO DE TRABAJOS TÉCNICOS INFORMATIVOS.** Cuando el acto reclamado consiste fundamentalmente, en la orden dictada por la autoridad agraria para la realización de trabajos de campo de carácter técnico informativo en predios protegidos por certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera, procede sobreeser en el juicio de garantías por no afectarse los intereses jurídicos del quejoso, en los términos de los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Am-

paro. Esta conclusión se impone en virtud de que, si bien es cierto que conforme al artículo 27, fracción XIV, de la Constitución federal, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, protegidos por certificados de inafectabilidad, están, en principio, legitimados para el ejercicio de la acción de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras, es igualmente cierto que no hay lesión del interés jurídico del tenedor del certificado en los casos en que, en relación con tales predios, sólo se llevan al cabo trabajos de investigación con finalidades técnico informativas, los cuales no entrañan privación ni afectación agraria; ya que éstas sólo podrán sobrevenir, en su caso, con la resolución que pudiera emitirse en el procedimiento agrario relativo.

#### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 49, Pág. 13.—A. R. 3647/72.—Pilar Acosta Sánchez.—5 votos.

Vol. 56, Pág. 13.—A. R. 1185/73.—Rafael Manterola y González de Salcedo.—5 votos.

Vol. 61, Pág. 13.—A. R. 2127/73.—Vicente Luna Elizondo y otros.—5 votos.

Vol. 63, Pág. 13.—A. R. 5230/72.—Ignacio Zavala Torres y otros. (Acumulados).—5 votos.

Vol. 70, Pág. 13.—A. R. 1591/74.—Ana Luisa Ramírez Reyes de Petrini.—5 votos.

#### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 9, p. 18.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD "QUE SE HAYA EXPEDIDO, O EN EL FUTURO SE EXPIDA". INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO A ESOS TÉRMINOS. El artículo 27, fracción XIV, último párrafo, de la Constitución Federal, previene textualmente: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". Del propio contenido literal de este precepto, en lógica concordancia con la finalidad esencial que motivara el proceso legislativo de su formación, claramente se advierte que otorga legitimación para el ejercicio de la acción de amparo a los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que ya hubieran obtenido certificado de

inafectabilidad en la fecha en que iniciara su vigencia la reforma constitucional (Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 12 de febrero de 1947, así como a aquellos propietarios o poseedores que con posterioridad obtuvieran el certificado de inafectabilidad; mas no a los que simplemente lo hubieran solicitado, ya que obviamente, a tal solicitud puede recaer o no, un acuerdo denegatorio. En otros términos, la expresión. . . “o en lo futuro se expida. . .” se refiere, evidentemente, a certificados de inafectabilidad que pudieran ser expedidos con fecha posterior a la de la vigencia de la misma reforma, pero no a los que pudieran obtenerse con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda de amparo. Admitir otro criterio significaría atribuir al órgano de control constitucional la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades agrarias, a las que compete resolver si procede legalmente la expedición del certificado de inafectabilidad solicitado.

#### Quinta Época:

Tomo XCIV, Pág. 1404.—A. R. 3022/47.—María Eugenia Orozco de Avendaño.—Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCVII, Pág. 1020.—A. R. 4659/48.—Humberto González Castrillón.—5 votos.

Tomo XCVIII, Pág. 110.—A. R. 5842/48.—Feliciano Martínez y Coags.—5 votos.

#### Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. LXXIII, Pág. 12.—A. R. 2745/61.—María del Refugio Silva Vda. de Silva y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

#### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 37, Pág. 15.—A. R. 3764/71.—Benjamín Aguilar García y otros.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 12, p. 21.**

**CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS.** Las defensas de la pequeña propiedad rural que instituye el Código Agrario tienen de común que se ba-

san en que el Presidente de la República, suprema autoridad agraria, es quien ha declarado que se trata de una pequeña propiedad inafectable. Dichas defensas, instituidas por el Código Agrario, se pueden clasificar en tres categorías: 1a. La que establecen los artículos 105, 292 y 293 del Código en cita, que se refiere a la localización del área inafectable dentro de una finca afectable; tales disposiciones presuponen que el propietario de un predio afectable, pero todavía no afectado, solicita la localización de la superficie inafectable, anticipándose a la afectación. El reconocimiento de dicha pequeña propiedad recibe el nombre de declaratoria. 2a. La que contiene el artículo 294 del mencionado Código Agrario. Aquí el reconocimiento de inafectabilidad por parte del Presidente de la República recibe la denominación de certificado de inafectabilidad e incluye el doble objeto de proteger los predios que por su extensión son inafectables (es decir, la pequeña propiedad de origen) y aquellos otros que de hecho, sin declaratoria presidencial, hubieran quedado reducidos a esa extensión. El nombre de "certificado de inafectabilidad" que emplea el artículo 294 es distinto al de "declaratoria" que en forma, en cierto modo genérico, usan los artículos referidos a la primera categoría. Pero, salvo la denominación, se equiparan en las dos figuras los rasgos esenciales de la tramitación, la autoridad que expide el documento, la publicación en el *Diario Oficial* y la inscripción en el Registro Agrario Nacional, cuando el artículo 338 dice, en su fracción XIII, que deberán inscribirse en el mismo "los certificados de inafectabilidad y las declaratorias sobre señalamiento de superficies inafectables". 3a. Es la que contiene el artículo 252, fracción II, del Código Agrario, que dispone que las resoluciones presidenciales dotatorias contendrán: "Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente..." Como en los casos anteriores, también en éste, es la suprema autoridad agraria quien señala la pequeña propiedad inafectable a que queda reducida la que se afecta. La diferencia con la declaratoria de la primera categoría estriba en que mientras allá la inafectabilidad se declara antes de la afectación, aquí se hace motivo de ella, pero en ambos casos se cumple el propósito constitucional de dejar a salvo la pequeña propiedad inafectable; por último, al igual que las declaratorias y los certificados de inafectabilidad, esta forma de reconocimiento de la pequeña propiedad también es inscrita en el Registro Agrario Nacional, al serlo la resolución presidencial que la contiene, en los términos

del artículo 338, fracciones I y II, y como aquéllos debe ser publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, además de los periódicos oficiales de las entidades correspondientes. A falta de una ley posterior a la reforma constitucional de 1946, que reglamente el certificado de inafectabilidad como título de legitimación activa para promover el amparo, es decir, como defensa de la pequeña propiedad inafectable en la esfera judicial, sólo cabe acudir a las formas de reconocimiento de ella que instituye el Código Agrario, que son valederas actualmente, no sólo en el ámbito administrativo, sino también para promover el juicio de garantías. De las tres formas de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable que consagra el Código Agrario sólo una lleva la denominación de "certificado de Inafectabilidad", que es la empleada por la reforma constitucional de 1946; pero no existe indicio alguno en el proceso de dicha reforma de que la misma hubiera tenido la intención de elegir uno solo de los tres medios de protección (el que lleva el nombre de certificado de inafectabilidad) como el único de acudir al amparo, desdeñando los demás y estableciendo en materia judicial una defensa mutilada respecto a la instituida en materia administrativa, que no podría justificarse por cuanto todos los reconocimientos de inafectabilidad que consagra el Código Agrario, y no sólo el llamado certificado de inafectabilidad, provienen de la suprema autoridad agraria. Hay elementos en la iniciativa de la reforma para entender que no pensó en que la Constitución, al mencionar en esa reforma el certificado de inafectabilidad, subordina su sentido y concepto al léxico del Código Agrario, ley que, por ser anterior, no se refería, ni podría referirse, al documento apto para acudir al juicio de amparo, sino que se refirió a los certificados de inafectabilidad en cuanto su expedición "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad", según se dice textualmente en la iniciativa. En esas palabras se encuentra el espíritu y el propósito de la reforma. Como el reconocimiento de parte del Estado, y precisamente por la suprema autoridad agraria, se hace de acuerdo con el Código Agrario, única ley actualmente aplicable, por los tres medios o formas que antes se han expuesto, quiere decir que los tres son igualmente idóneos para abrir las puertas del amparo, en defensa dentro de la esfera judicial, de la pequeña propiedad reconocida como inafectable por el Presidente de la República. De otro modo, la Constitución se subordinaría a la expresión literal de una ley que, como el Código Agrario vigente, además de ser ordenamiento secundario,

no tuvo por objeto regular la legitimación activa para acudir al juicio de amparo.

### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 15, Pág. 13.—A. R. 3084/69.—Antonio Ciaparra Velasco.—5 votos.

Vol. 18, Pág. 37.—A. R. 2338/68.—Esperanza Juárez de Solórzano y otros.—5 votos.

Vol. 26, Pág. 115.—A. R. 1520/69.—Concepción Iturrios Vda. de De Ritz y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 36, Pág. 24.—A. R. 2286/71.—Amador Picazarri Laredo.—5 votos.

Vol. 47, Pág. 14.—A. R. 4821/71.—Efrén Fierro Camargo.—Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 13, p. 25.

**EJIDOS, RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD O POSEEDORES.** En los términos de los artículos 27 constitucional, fracción XIV, párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan, contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario.

### Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XIX, Pág. 15.—A. R. 26/54.—Francisco Rangel Hidalgo y Coags.—4 votos.

Vol. XLIV, Pág. 16.—A. R. 5144/60.—Rogelio Ruiz Villabazo y Coags.—4 votos.

Vol. LII, Pág. 23.—A. R. 6113/59.—Emilia Gutiérrez Vda. de Gordoá.—4 votos.

Vol. LXI, Pág. 10.—A. R. 674/62.—María Josefa Marti-  
nez del Río de Redo.—5 votos.

Vol. LXVIII, Pág. 9.—A. R. 4322/62.—Juan Sánchez  
Navarro Redo (menor).—4 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 37, p. 71.**

**MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCIÓN (RESOLUCIONES PROVISIONALES).** LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA Y LA ÚNICA EXCEPCIÓN, CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, TANTO CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO COMO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Del examen congruente de las fracciones XII, XIV y XV del artículo 27 constitucional y del artículo 33 del Código Agrario (8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria) se infiere que, como regla general, es improcedente el juicio de amparo promovido contra un mandamiento de ejecución que pronuncie el gobernador de un Estado, a fin de que el mismo se cumplimente por la Comisión Agraria Mixta (artículo 244 del Código Agrario y 298 de la vigente ley agraria). En efecto, conforme a la fracción XII, la acción de amparo no puede constitucionalmente suspender (mediante la suspensión del acto), ni impedir (mediante una ejecutoria de amparo), la posesión inmediata que emana de la resolución provisional, la cual entraña en realidad un mandamiento de ejecución, cuya validez sólo queda subordinada a la resolución que emita el Presidente de la República, la que a su vez es resolución de fondo que, como tal, revisa y decide sobre el contenido del mandamiento de ejecución para el efecto de que quede o no subsistente, parcial o totalmente. Sin embargo, de esta regla general se exceptúan, únicamente, los casos en que el afectado por el mandamiento del gobernador sea titular de un certificado de inafectabilidad que proteja la pequeña propiedad que es objeto de la afectación y ello por un precepto también de rango constitucional, como es la fracción XIV del propio artículo 27, la cual legitima a los mencionados titulares para la acción de amparo “contra la privación o afectación ilegales de sus tierras o aguas” originada por actos de cualquier autoridad agraria, inclusive las resoluciones del Presidente de la República, y, por tanto, con mayor razón contra las resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados. Respecto a estos últimos, la fracción XV del mismo precepto constitucional pone especial énfasis en prohibirles, al igual que a todas las autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, la afectación en ningún caso, de la pequeña propiedad agrico-

la o ganadera en explotación; imperativo constitucional que si bien corresponde hacerlo respetar, en su caso, a la resolución presidencial, también cabe exigir su cumplimiento en la vía de amparo en relación al pequeño propietario que goza de certificado de inafectabilidad.

### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 41, Pág. 13.—A. R. 20/72.—Rodolfo Baca Calderón.  
—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 62, Pág. 17.—A. R. 2502/73.—Agustín Pérez Gómez y otro.—5 votos.

Vol. 64, Pág. 16.—A. R. 3582/73.—Consuelo García Madero.—5 votos.

Vol. 64, Pág. 16.—A. R. 4909/73.—Vidal Salas Acuña.—5 votos.

Vol. 72, Pág. 17.—A. R. 3301/74.—Teodoro Franco Solana.—5 votos.

### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 48, p. 98.

**MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACIÓN.** Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios regulares del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus Reglamentos, establecen en favor de los sujetos



individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario.

#### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 28, Pág. 47.—A. R. 10046/68.—Poblado Colonia de Fuentes, Mpio. de Cortazar, Gto.—5 votos.

Vol. 32, Pág. 17.—A. R. 2083/70.—Manuel Pérez Flores y otros.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 32, Pág. 17.—A. R. 8385/67.—Comisariado Ejidal del Ejido Llano de Lima, Mpio. de Tapachula, Chis.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 34, Pág. 23.—A. R. 5339/70.—Comisariado Ejidal del Poblado "Las Guayabas", Mpio. de Etchojoa, Son. y acumulados.—5 votos.

Vol. 34, Pág. 23.—A. R. 2603/71.—Misael de los Santos y Coags.—5 votos.

#### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 50, p. 105.

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE LOS CREAN. LES SON APLICABLES LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y TESIS RELATIVAS. La fracción XIV del artículo 27 constitucional, así como las diversas tesis que sobre ese precepto ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en principio se han considerado referidas a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, deben aplicarse igualmente a las resoluciones presidenciales que crean un nuevo centro de población. En el párrafo tercero del artículo 27 constitucional se dice que para el objeto que allí se señala se dictarán las medidas necesarias "para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables" y concluye con el siguiente dispositivo: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la

pequeña propiedad agrícola en explotación". Dentro del sistema agrario constitucional, no existe otro medio de suministrar a los nuevos centros de población agrícola las tierras y aguas indispensables, que la dotación de las mismas, ya que el otro medio de subvenir a las necesidades agrícolas de los núcleos de población, como es la restitución, sólo puede referirse a los centros de población existentes con anterioridad, pues sólo ellos han podido ser privados de las tierras que se les restituyan. De aquí que la última parte del citado párrafo tercero sea aplicable a toda clase de núcleos de población, los ya existentes y los de nueva creación, no sólo porque no hace distinción alguna entre los antiguos y los nuevos, sino principalmente porque la dotación de tierras y aguas es, aparte de la restitución, el medio instituido por la Constitución para satisfacer las necesidades de tierras y aguas de los núcleos de población. La expropiación que genera la dotación es de naturaleza agraria, con características de privilegio que la hacen diferir de cualquiera otra clase de expropiación; no hay razón alguna, ni existe texto que lo diga, para entender que un nuevo centro de población, por el solo hecho de ser nuevo, no goza de los beneficios de la expropiación agraria que origina la dotación, puesto que el nuevo centro tiende a la satisfacción de necesidades semejantes a las de los ya existentes. Consecuente con lo establecido en su párrafo tercero, el artículo 27, en su fracción VI, iguala a, "los núcleos dotados, restituidos y constituidos en centro de población agrícola" en la capacidad para tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces, incluyéndolos así entre las excepciones que consigna la propia fracción VI a la regla de que "ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces", todo lo cual indica que los nuevos centros de población agrícola están colocados por la Constitución dentro del mismo marco de los núcleos dotados. Por último, la fracción X del artículo 27 entraña una disposición que, referida literalmente a los "núcleos de población que carezcan de ejidos", sin introducir distinción entre ellos, consagra de ese modo la igualdad de la dotación de ejidos con que son beneficiados los núcleos preexistentes y los que nacen como nuevos centros de población agrícola, igualdad que está inspirada, sin duda, en la justicia con que deben ser tratados los campesinos que se agrupan para constituir un nuevo centro de población; sus necesidades son similares que las de los poblados existentes y su satisfacción debe ser, por lo tanto, la destinada constitucionalmente a estos últimos, o sea la dotación de tierras y aguas. En tales condiciones, la resolución presidencial que crea un nuevo centro de población es, por

ese mismo hecho, una resolución dotatoria, para combatir la cual en el juicio de garantías sólo están legitimados los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades agrícolas que satisfagan los requisitos señalados, respectivamente, por el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional o por el artículo 66 del Código Agrario, relacionado este último con los artículos 271 y 275 del propio ordenamiento. El criterio expuesto, que se refiere directamente a los preceptos constitucionales analizados, en cuanto considera que la afectación de tierras en favor de un nuevo centro de población equivale en su régimen legal a la dotación de núcleos preexistentes, es criterio que acoge el Código Agrario, por cuanto en el primer párrafo de su artículo 277 establece lo que sigue: "Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos en cuanto a su contenido, publicación y ejecución y surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas". No está por demás añadir que las resoluciones presidenciales a que se refiere el precepto acabado de citar, representan la culminación de una tramitación administrativa en la que se debe oír a los propietarios presuntos afectados en los términos del artículo 275 del repetido Código Agrario, lo que es otro punto de equiparación entre la resolución dotatoria de núcleos ya existentes y la que dota a nuevos núcleos, ello independientemente de diferencias secundarias en la tramitación de ambos procedimientos, las cuales no miran a la esencia igual de la dotación que tiene lugar en uno y en otro caso.

#### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 7, Pág. 21.—A. R. 2263/68.—Sara Montemayor de Martínez.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 37, Pág. 21.—A. R. 4494/71.—Concepción Jiménez Ortiz.—5 votos.

Vol. 39, Pág. 17.—A. R. 5462/71.—Efrén Fierro Camargo.—5 votos.

Vol. 41, Pág. 14.—A. R. 158/72.—Sara López de Gallejos.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 42, Pág. 19.—Gerhard Sawatzki Voth.—Unanimidad de 4 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 60, p. 129.**

**RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMARLAS, SU PROSCRIPCIÓN.** Precizando el alcance de la proscripción en materia agraria del juicio de amparo que para los propietarios de tierras afectadas consigna el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, se sostiene que aquél sólo es procedente en dos casos: a) cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o, en su defecto, que se dictó la declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para hacerla; y b) cuando sin tener certificado de inafectabilidad o no existir la declaratoria, demuestra que es poseedor en forma pública, pacífica, y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y también, en esta segunda hipótesis, que la posesión es de tierras que se encuentran en explotación y que su extensión no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 48, Pág. 15.—A. R. 3958/72.—Rubén Silva Hernández y otros.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 51, Pág. 25.—A. R. 790/70.—Alberto Contreras.—5 votos.

Vol. 51, Pág. 25.—A. R. 2873/72.—Estanislao Alcázar Valencia.—5 votos.

Vol. 51, Pág. 25.—A. R. 5372/72.—Rodolfo Esquer Peiró.—5 votos.

Vol. 52, Pág. 15.—A. R. 4340/72.—Antonio Chiu Ortiz y otros.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 95, p. 195.**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.** La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto

constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.

### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 1, Pág. 129.—A. R. 6364/67.—Simón Reyes Alejo y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 6, Pág. 66.—A. R. 9644/68.—Braulio Vázquez Ahumada.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 7, Pág. 55.—A. R. 6407/67.—Baltasar Egure y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 8, Pág. 43.—A. R. 9643/68.—Patricio Ramírez Zamora y otros.—5 votos.

Vol. 19, Pág. 26.—A. R. 142/70.—Morena González Vda. de De la Garza y otros.—5 votos.

### Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 103, p. 206.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS. La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., último párrafo. 76, párrafo final, y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es

improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 16, Pág. 49.—A. R. 230/69.—Eusebio Nolasco Zavaleta y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 21, Pág. 25.—A. R. 981/70.—George Roberto Miers Paul.—5 votos.

Vol. 21, Pág. 25.—A. R. 2208/70.—Salvador Morales González.—5 votos.

Vol. 22, Pág. 23.—A. R. 163/70.—Josefina González de Valencia y Coags.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 24, Pág. 21.—A. R. 3414/69.—Juan Fernández Casas y otros.—5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 105, p. 210.

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO, VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Si las autoridades responsables han suspendido sin justificación legal el trámite de un procedimiento agrario, tal suspensión conculca en perjuicio del solicitante quejoso, no sólo el derecho de petición que como garantía individual consigna el artículo 8o. de la Constitución Federal, sino también la garantía que consagra el artículo 14 de la propia Constitución, ya que priva al promovente de sus derechos a que se prosigan, expediten y ejecuten los trámites ulteriores de dicho procedimiento agrario hasta obtener el correspondiente fallo presidencial y, en su caso, la posesión definitiva de las tierras inherente al mismo.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 9, Pág. 47.—A. R. 8228/68.—Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "Monte Armenia", Mpio. de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver.—5 votos.

Vol. 20, Pág. 54.—A. R. 468/70.—Poblado La Guinea, Mpio. de Santiago Ixcuintla, Nay.—5 votos.

Vol. 22, Pág. 25.—A. R. 5185/69.—Nuevo Centro de Población Agrícola "15 de abril", Mpio. de Suchiate, Chis.—5 votos.

Vol. 49, Pág. 19.—2818/72.—Comisariado Ejidal de San

Pedro Zacatenco, Villa Gustavo A. Madero, D. F.—5 votos.

Vol. 54, Pág. 37.—A. R. 6334/68.—Félix Leal Soto y otros.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 108, p. 216.**

**CRÉDITOS FISCALES, OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE.** La Constitución, al facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, no lo autoriza para la promulgación de leyes que cambien la esencia jurídica de actos o procedimientos fiscales. La autorización de la Constitución es sólo para promulgar leyes encaminadas al mejor régimen normativo de actos mercantiles, pero no para mudar la naturaleza jurídica de estos, haciendo que una obligación de carácter comercial se convierta en crédito fiscal, ni para darles doble carácter estableciendo que para los particulares sean de derecho privado y para el Estado sean de orden público, pues nuestra Constitución reserva esta clase de facultades trascendentales al legislador constituyente, y dentro del régimen de facultades expresas que es el nuestro, es obvio que, al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, éste no puede arrogárselas.

Quinta Época:

Tomo CXXVIII, Pág. 351.—A. R. 6124/54.—Cía. de Fianzas México, S. A.—5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351.—A. R. 4458/54.—Cía. de Fianzas México, S. A.—5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351.—A. R. 4752/54.—Cía. de Fianzas México, S. A.—5 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351.—A. R. 6329/55.—Cía. de Fianzas México, S. A.—4 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 351.—A. R. 5639/55.—Cía. de Fianzas México, S. A.—4 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 150, p. 274.**

**EXENCIÓN DE IMPUESTOS.** La exención de impuestos supone la concesión gratuita; pero no puede decirse que exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna

**SÉPTIMA ÉPOCA (ENERO DE 1969- )**

**1835**

cosa, en cumplimiento de un contrato celebrado entre el contribuyente y las autoridades. El artículo 28 constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención, cuando, a cambio de contribuciones se otorga determinada prestación.

**Quinta Época:**

- Tomo XI, Pág. 553.—“Federico Zorrilla”, S. en C.
- Tomo XIII, Pág. 1013.—Cía. de Industria y Comercio, S. A.
- Tomo XIV, Pág. 1045.—“Federico Zorrilla”, S. en C.
- Tomo XVII, Pág. 392.—Cía. de Luz y Fuerza de Orizaba, S. A.
- Tomo XXIII, Pág. 702.—Servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, S. A.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 158, p. 286.**

**FACULTAD ECONOMICOCOACTIVA.** El uso de la facultad economico-coactiva por las autoridades administrativas, no está en pugna con el artículo 14 constitucional.

**Quinta Época:**

- Tomo IV, Pág. 121.—Pérez Francisco.
- Tomo VIII, Pág. 960.—Barros Felipe N.
- Tomo XV, Pág. 922.—Velasco Carlos M.
- Tomo XV, Pág. 1217.—Mahoul José A.
- Tomo XX, Pág. 355.—Cía. de Comercio, Inversiones e Industriales, S. A.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 160, p. 289.**

**IMPUESTO AD VALOREM, CONSTITUCIONALIDAD DEL.** El artículo 13 constitucional garantiza únicamente la igualdad civil ante la ley, para evitar exorbitancias y arbitrariedades de las autoridades al juzgar. Por lo que no puede decirse que el decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho que fija el 15% ad valorem, por más que establezca un tributo a cargo de deter-



minadas actividades y sujetos fiscales, tenga el carácter de privativo y que contrarie el mencionado artículo constitucional.

Quinta Época:

Tomo CVI, Pág. 1863.—Mexican Fibre Co., S. A.

Tomo CVIII, Pág. 2321.—Hamelius Rodolfo E.

Tomo CVIII, Pág. 2558.—Mexican Fibre Co., S. A.

Tomo CVIII, Pág. 2558.—Mexican Fibre Co., S. A.

Tomo CVIII, Pág. 2558.—Mexican Fibre Co., S. A.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 199, p. 338.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA. La regla de que la ley posterior deroga a la anterior sólo opera cuando ambas normas caben dentro de la misma esfera de competencia; por ejemplo, si las dos son federales, o bien si las dos normas son de carácter local. Así, aunque es verdad que tanto la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, cuanto la Orgánica de la Universidad, provienen del Congreso de la Unión, debe advertirse asimismo que la primera de ellas se expidió en ejercicio de la facultad que al mencionado Congreso le confiere el artículo 73, fracción VI, de la Constitución General de la República, atribuyéndole el carácter de legislador local para el Distrito Federal, al paso que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional se emitió, por el mismo Congreso, en su calidad de legislador federal. Si se trata de una materia situada dentro de la órbita de atribuciones del legislador federal, la ley emitida por éste, aunque sea más antigua, prevalece sobre la norma posterior que sea de índole local. Por otra parte, es indiscutible que la Ley de Hacienda entraña una norma general, aplicable a todos los habitantes, a todas las personas, físicas o jurídicas, mientras que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México se expidió para regular sólo el funcionamiento de una persona jurídica determinada, y es imposible negarle su carácter de ley especial. Ahora bien, aun tratándose de normas que están ubicadas en la misma esfera de atribuciones, sobre la ley general prevalece la que tiene indiscutiblemente la índole de especial. El artículo 17 de la citada Ley Orgánica previene que no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos o derechos federales, locales o municipales, ni los ingresos de la Universidad ni los bienes que sean de su propiedad.

**Sexta Época, Tercera Parte:**

Vol. LIX, Pág. 77.—R. F. 22/62.—Universidad Nacional Autónoma de México.—5 votos.

Vol. XCVII, Pág. 87.—R. F. 179/65.—Universidad Nacional Autónoma de México.—5 votos.

Vol. CI, Pág. 46.—R. F. 116/60.—Universidad Nacional Autónoma de México.—5 votos.

Vol. CIII, Pág. 60.—R. F. 475/60.—Universidad Nacional Autónoma de México.—5 votos.

Vol. CXX, Pág. 110.—R. F. 436/66.—Universidad Nacional Autónoma de México.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 310, p. 521.**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ÉSTA ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la ley del acto no establezca en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el artículo 14 constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la Carta Fundamental.

**Sexta Época, Tercera Parte:**

Vol. XXXIII, Pág. 37.—A. R. 2125/59.—Antonio García Michel.—5 votos.

Vol. LII, Pág. 10.—A. R. 2655/61.—Venancio López Fernández.—5 votos.

Vol. LII, Pág. 10.—A. R. 3379/61.—Antonia García Ruiz.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LV, Pág. 47.—A. R. 5752/61.—Antonio Pérez Martín.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. LV, Pág. 47.—R. F. 47/61.—Eulalio Salazar Cruz.—  
Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 314, p. 531.

**AGUAS NACIONALES.** Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son propiedad particular.

Quinta Época:

Tomo XVII, Pág. 929.—Pérez Vélez Salvador y Coags.  
Tomo XXI, Pág. 428.—Hernández Antonio V.  
Tomo XXXVII, Pág. 1952.—Andrade y Jiménez Gustavo.  
Tomo XLVI, Pág. 2393.—P. J. Blackmon, S. en C.  
Tomo XLVIII, Pág. 3178.—Seijas Vda. de Prieto Jesús  
y Coags.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 325, p. 541.

**AGUAS NACIONALES.** Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos, afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnan las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos

Quinta Época:

Tomo XIV, Pág. 967.—Buguete J. Ponciano.  
Tomo XVII, Pág. 929.—Pérez Vélez Salvador y Coags.  
Tomo XXXIII, Pág. 2548.—"Imperio", S. A.

1838 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Vol. LV, Pág. 47.—R. F. 47/61.—Eulalio Salazar Cruz.—  
Unanimidad de 4 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 314, p. 531.

**AGUAS NACIONALES.** Como el artículo 27 constitucional, en el párrafo relativo, establece los requisitos que se necesitan para considerar cuáles aguas son las nacionales, es indudable que sólo tienen este carácter las que llenen tales requisitos de excepción, pues las demás son propiedad particular.

Quinta Época:

Tomo XVII, Pág. 929.—Pérez Vélez Salvador y Coags.  
Tomo XXI, Pág. 428.—Hernández Antonio V.  
Tomo XXXVII, Pág. 1952.—Andrade y Jiménez Gustavo.  
Tomo XLVI, Pág. 2393.—P. J. Blackmon, S. en C.  
Tomo XLVIII, Pág. 3178.—Seijas Vda. de Prieto Jesús  
y Coags.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975,  
tercera parte, segunda sala, tesis 325, p. 541.

**AGUAS NACIONALES.** Son propiedad de la Nación, las aguas de los ríos principales o arroyos, afluentes con sus cauces, lechos o riberas, en la extensión que fija la ley, desde el punto en que brote la primera agua permanente, hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o más Estados. Del contexto del artículo 27 constitucional, se ve que son aguas nacionales, las corrientes que no sufren interrupción, es decir, que son perennes o permanentes, y las intermitentes, en su rama principal cuando atraviesen dos o más Estados. Son aguas de propiedad privada, las que no reúnan las condiciones que las leyes fijan para considerarlas propiedad de la Nación, y sobre las cuales los ribereños han acreditado sus derechos

Quinta Época:

Tomo XIV, Pág. 967.—Buguete J. Ponciano.  
Tomo XVII, Pág. 929.—Pérez Vélez Salvador y Coags.  
Tomo XXXIII, Pág. 2548.—"Imperio", S. A.

Tomo XXXV, Pág. 1340.—H. Ayuntamiento del Distrito de Apaseo, Gto.

Tomo XXXVI, Pág. 1572.—Núñez Pilar, Suc. de.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 326, p. 543.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. XV, Pág. 33.—A. R. 7225/57.—Benjamín Romero Villa.—4 votos.

Vol. XIX, Pág. 47.—A. R. 5501/58.—“Laboratorios Doctomex”, S. A.—4 votos.

Vol. XXIII, Pág. 9.—A. R. 5723/58.—Laboratorios Liomont, S. A.—5 votos.

Vol. XXXII, Pág. 35.—A. R. 2988/59.—Mead Johnson de México, S. A.—4 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 21.—A. R. 2125/59.—Antonio García Michel.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 336, p. 564.**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.** La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artícu-

## 1840 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

lo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

### Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. LXXXVIII, Pág. 30.—A. R. 831/64.—Mercedes de la Rosa Puente.—5 votos.

### Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 26, Pág. 122.—A. R. 2462/70.—Poblado "Villa Rica", Mpio. de Actopan, Ver.—5 votos.

Vol. 26, Pág. 122.—A. R. 4722/70.—Poblado de las Cruces, hoy Francisco I. Madero, Mpio. de Lagos de Moreno, Jal.—5 votos.

Vol. 63, Pág. 25.—A. R. 3372/73.—Carmen Gómez de Mendoza.—5 votos.

Vol. 63, Pág. 25.—A. R. 2422/73.—Adolfo Cárdenas Guerra.—5 votos.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 339, p. 569.**

**AYUNTAMIENTOS.** Su hacienda se formará como lo previene el artículo 115 de la Constitución y las contribuciones impuestas por ellos, en virtud de acuerdos que no tengan carácter de leyes y menos de leyes expedidas por la legislatura competente, están en pugna con la Carta Magna.

### Quinta Época:

Tomo I, Pág. 310.—Cruz Nicanor.

Tomo II, Pág. 344.—Allende Pablo.

Tomo II, Pág. 1360.—Escobar Tomás.

Tomo III, Pág. 1227.—Cía. de Minerales y Metales, S. A.

Tomo IV, Pág. 372.—Figueroa Vda. de Gris María.

**Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis 340, p. 573.**

**COMPETENCIA.** CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO, AUN CUANDO SE HAYA CONSUMADO. INTERPRETACIÓN ANALÓGICA INCORRECTA DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DE